



LUXEMBOURG

ПЪРВОИНСТАНЦИОНЕН СЪД НА ЕВРОПЕЙСКИТЕ ОБЩНОСТИ
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS
SOUĐ PRVNÍHO STUPNĚ EVROPSKÝCH SPOLEČENSTVÍ
DE EUROPÆISKE FÆLLESSKABERS RET I FØRSTE INSTANS
GERICHT ERSTER INSTANZ DER EUROPÄISCHEN GEMEINSCHAFTEN
EUROOPA ÜHENDUSTE ESIMESE ASTME KOHUS
ΠΡΩΤΟΔΙΚΕΙΟ ΤΩΝ ΕΥΡΩΠΑΪΚΩΝ ΚΟΙΝΟΤΗΤΩΝ
COURT OF FIRST INSTANCE OF THE EUROPEAN COMMUNITIES
TRIBUNAL DE PREMIÈRE INSTANCE DES COMMUNAUTÉS EUROPÉENNES
CÚIRT CHÉADCHÉIME NA GCÓMHPHOBAL EORPACH
TRIBUNALE DI PRIMO GRADO DELLE COMUNITÀ EUROPEE
EIROPAS KOPIENU PIRMĀS INSTANČES TIESA

EUROPOS BENDRIŲ PIRMOSIOS INSTANCIJOS TEISMAS
Az EURÓPAI KÖZÖSSÉGEK ELSŐFOKÚ BÍRÓSÁGA
IL-QORTI TAL-PRIMISTANZA TAL-KOMUNITAJIET EWROPEJ
GERECHT VAN EERSTE AANLEG VAN DE EUROPESE GEMEENSCHAPPEN
SĄD PIERWSZEJ INSTANCIJ WSPÓLNOT EUROPEJSKICH
TRIBUNAL DE PRIMEIRA INSTÂNCIA DAS COMUNIDADES EUROPEIAS
TRIBUNALUL DE PRIMĂ INSTANȚĂ AL COMUNITĂȚILOR EUROPENE
SÚD PRVÉHO STUPŇA EURÓPSKYCH SPOLEČENSTEV
SODIŠČE PRVE STOPNJE EVROPSKIH SKUPNOSTI
EUROOPAN YHTEISÖJEN ENSIMMÄISEN OIKEUSASTEEN TUOMIOISTUIN
EUROPEISKA GEMENSKAPERNAS FÖRSTAINSTANSRÄTT

Prensa e Información

COMUNICADO DE PRENSA Nº 22/09

11 de marzo de 2009

Sentencia del Tribunal de Primera Instancia en el asunto T-354/05

Télévision Française 1 SA (TF1) / Comisión de las Comunidades Europeas

LA DECISION DE LA COMISION QUE CONSIDERA QUE EL SISTEMA FRANCES DEL CANON AUDIOVISUAL ES UNA AYUDA DE ESTADO COMPATIBLE CON EL MERCADO COMUN ES VALIDA

La Comisión no incurrió en un error de apreciación al considerar que los compromisos asumidos por Francia responden a las medidas apropiadas propuestas por la institución

El 10 de marzo de 1993, la Comisión recibió una denuncia del radiodifusor comercial *Télévision Française 1 SA (TF1)*, en la que TF1 sostenía, en particular, que la compensación del canon audiovisual por Francia a las cadenas públicas de televisión France 2 y France 3 constituía una ayuda de Estado incompatible con el mercado común.

El 10 de diciembre de 2003, la Comisión indicó al Gobierno francés que debía modificarse el sistema del canon audiovisual para garantizar su compatibilidad con las normas comunitarias aplicables a las ayudas de Estado y le envió una recomendación en la que proponía la adopción de medidas apropiadas. Dicha recomendación proponía introducir determinado número de requisitos relativos, esencialmente, a la proporcionalidad de la compensación estatal en relación con el coste del servicio público y a la explotación por los radiodifusores de servicio público de sus actividades comerciales en condiciones de mercado.

Mediante decisión de 20 de abril de 2005,¹ la Comisión estimó que los compromisos asumidos por Francia satisfacían las recomendaciones que había propuesto. Decidió poner fin al procedimiento recordando a la vez que esa decisión no afectaba a su facultad de proceder al examen permanente de los regímenes de ayudas existentes prevista por el Tratado.

Sin embargo, TF1 cuestiona este análisis. Interpuso un recurso ante el Tribunal de Primera Instancia para obtener la anulación de la mencionada decisión de la Comisión.

En su sentencia dictada hoy, el Tribunal de Primera Instancia confirma, esencialmente, la decisión de la Comisión.

¹ Decisión C 2005) 166 final de la Comisión, de 20 de abril de 2005, relativa a la ayuda concedida a France *Télévision* [ayuda E 10/2005 (ex C60/1999) – Francia, Canon de Radiodifusión], notificada por la Comisión a las autoridades francesas el 21 de abril de 2005.

La calificación de la medida como ayuda de Estado y el examen de su compatibilidad con el mercado común

El Tribunal de Primera Instancia señala, esencialmente, **que procede distinguir claramente la cuestión de la calificación de una medida como ayuda de Estado en el sentido del artículo 87 CE, apartado 1, de la relativa a la apreciación de la compatibilidad de dicha ayuda con el mercado común.**

En su **sentencia Altmark**,² el Tribunal de Justicia recordó que, para que una medida constituya una ayuda de Estado, en primer lugar, debe tratarse de una intervención del Estado o mediante fondos estatales; en segundo lugar, esta intervención debe poder afectar a los intercambios entre los Estados miembros; en tercer lugar, debe conferir una ventaja a su beneficiario y, en cuarto lugar, debe falsear o amenazar falsear la competencia.

En lo que atañe al tercer requisito, relativo a la existencia de una ventaja conferida a su beneficiario, el Tribunal de Justicia destacó que, en la medida en que una intervención estatal debe considerarse una compensación que constituye la contrapartida de las prestaciones realizadas por las empresas beneficiarias para el cumplimiento de obligaciones de servicio público, de forma que estas empresas no gozan, en realidad, de una ventaja financiera y que, por tanto, dicha intervención no tiene por efecto situar a estas empresas en una posición competitiva más favorable respecto a las empresas competidoras, tal intervención no está sujeta al artículo 87 CE, apartado 1.

El Tribunal de Justicia añadió que, no obstante, **para que a tal compensación no se le aplique, en un caso concreto, la calificación de ayuda de Estado, deben acumulativamente cumplirse cuatro requisitos (los «requisitos Altmark»):** 1) la empresa beneficiaria está efectivamente encargada de la ejecución de obligaciones de servicio público y estas obligaciones se han definido claramente; 2) los parámetros para el cálculo de la compensación se han establecido previamente de forma objetiva y transparente; 3) la compensación no supera el nivel necesario para cubrir total o parcialmente los gastos ocasionados por la ejecución de las obligaciones de servicio público, teniendo en cuenta los ingresos correspondientes y un beneficio razonable; 4) cuando la elección de la empresa encargada de ejecutar obligaciones de servicio público no se haya realizado en el marco de un procedimiento de contratación pública, el nivel de la compensación necesaria se ha calculado sobre la base de un análisis de los costes que una empresa media, bien gestionada y adecuadamente equipada para poder satisfacer las exigencias de servicio público requeridas habría soportado para ejecutar estas obligaciones, teniendo en cuenta los ingresos correspondientes y un beneficio razonable por la ejecución de estas obligaciones.

El Tribunal de Primera Instancia señala que **el único objetivo de los requisitos Altmark es la calificación de la medida en cuestión como ayuda de Estado y no se refiere a la cuestión de la compatibilidad de la ayuda de Estado con el mercado común con arreglo al artículo 86 CE, apartado 2.**

El Tribunal de Primera Instancia destaca que la Comisión no incurrió en un error de Derecho al aplicar los requisitos Altmark.

Sobre el alcance de los compromisos asumidos por Francia para garantizar la compatibilidad del canon audiovisual con el mercado común

² Sentencia del Tribunal de Justicia de 24 de julio de 2003, C-280/00, Altmark Trans gmbH, Rec. I-7747.

El primer compromiso responde a la preocupación de la Comisión sobre la compensación excesiva de los costes netos del servicio público. Francia se comprometió a que los medios financieros que se propone asignar a France Télévision cubran únicamente el coste de ejecución de las obligaciones de servicio público, a que los eventuales beneficios se reinviertan íntegramente en las actividades de las cadenas públicas y se tengan en cuenta en la elaboración del presupuesto del ejercicio siguiente. Asimismo, en los dos próximos años, las autoridades francesas introducirán en su normativa el principio de no compensar en exceso los costes del servicio público.

El segundo compromiso responde a la preocupación de la Comisión relativa al comportamiento comercial de las cadenas públicas. Francia se comprometió a que un organismo de auditoría independiente, cuyo informe se transmitirá al Parlamento, controle anualmente que las cadenas públicas cumplan su obligación de ejercer sus actividades comerciales en condiciones de mercado.

El Tribunal de Primera Instancia estima que esos compromisos se corresponden perfectamente con las correctas recomendaciones de la Comisión y que, por consiguiente, **ésta consideró acertadamente que el régimen del canon era compatible con el mercado común.**

Por otra parte, dado que la Comisión no incumplió su obligación de motivación y que respetó el procedimiento de examen de la ayuda, el Tribunal de Primera Instancia confirma la validez de la decisión de la Comisión.

Por consiguiente, se desestima el recurso interpuesto por TF1.

Recordatorio: Contra las resoluciones del Tribunal de Primera Instancia podrá interponerse recurso de casación, limitado a las cuestiones de Derecho, ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en un plazo de dos meses desde su notificación.

Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal de Primera Instancia.

Lenguas disponibles: DE EN EL ES FR IT PT

El texto íntegro de la sentencia se encuentra en el sitio de Internet del Tribunal de Justicia <http://curia.europa.eu/jurisp/cgi-bin/form.pl?lang=ES&Submit=rechercher&numaff=T-354/05> Generalmente puede consultarse a partir de las 12 horas CET del día de su pronunciamiento.

*Si desea más información, póngase en contacto con Agnès López Gay
Tel: (00352) 4303 3667 Fax: (00352) 4303 2668*